



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA *

CCPR/C/69/D/934/2000
8 de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
69º período de sesiones
10 a 28 de julio de 2000

DECISIÓN

Comunicación N° 934/2000

<u>Presentada por:</u>	Sra. G. (nombre omitido)
<u>Presunta víctima:</u>	La autora
<u>Estado Parte:</u>	Canadá
<u>Fecha de la comunicación:</u>	29 de diciembre de 1999
<u>Referencias:</u>	Ninguna
<u>Fecha de la presente decisión:</u>	17 de julio de 2000

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO
AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

-69º período de sesiones-

relativa a la

Comunicación N° 934/2000*

Presentada por: Sra. G. (nombre omitido)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 29 de diciembre de 1999

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de julio de 2000

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. G., ciudadana canadiense nacida el 9 de mayo de 1949. Afirma que es víctima de una violación por el Canadá de sus derechos con arreglo a los artículos 2, 14 (párr. 1), 17 (párr. 1) y 26 del Pacto, debido a la discriminación basada en el país de origen de sus títulos académicos.

Exposición de los hechos

2.1. La autora declara que se doctoró en psicopedagogía en la Universidad de Toronto en 1976. A partir de 1983 fue contratada varias veces por el Departamento de Psicología de la Universidad de Alberta como profesora interina a tiempo parcial, si bien ha sido sistemáticamente excluida de participar en los concursos convocados para puestos permanentes, a pesar de haber publicado tres libros y numerosos artículos en revistas especializadas y de haber obtenido evaluaciones excelentes de su actividad docente.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. P. N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Louis Henkin, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdallah Zakhia.

2.2. En julio de 1993, la autora interpuso una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de Alberta por discriminación sistémica. El 28 de marzo de 1995, la Comisión desestimó la denuncia y rehusó remitirla a la Junta de Investigación, a efectos de una investigación oficial, debido a la falta de pruebas de discriminación bien sea específica o sistémica contra la autora. El 5 de julio de 1996, el Tribunal de Apelación (Court of Queen's Bench) denegó la solicitud de revisión judicial y determinó que la Comisión carecía de jurisdicción para examinar la denuncia de la autora ya que se refería a una cuestión no contemplada específicamente en la legislación de Alberta relativa a los derechos humanos. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el pago de las costas, el Tribunal de Apelación, mediante fallo de fecha 3 de febrero de 1997, condenó a la autora en costas.

2.3. El Tribunal de Apelación determinó que la discriminación sistémica, de existir, es sólo uno de los elementos que pueden demostrar que el demandante sufrió perjuicio. Después de volver a examinar las pruebas presentadas a la Comisión, el Tribunal de Apelación determinó que no había pruebas suficientes que justificaran la remisión del caso a la Junta de Investigación. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación se pronunció con respecto a las cuestiones jurisdiccionales planteadas y desestimó la apelación.

2.4. La autora declara que no recurrió al Tribunal Supremo debido a que esa posibilidad de hecho no existía para ella por no disponer de medios económicos suficientes. También declara que, en la hipótesis de un fallo favorable para ella, volvería a remitirse el caso al Tribunal de Derechos Humanos de Alberta, cuyos miembros son empleados de la Comisión de Derechos Humanos de Alberta. Además, dicho procedimiento duraría mucho tiempo.

La denuncia

3.1. La autora sostiene que ha sido objeto de discriminación basada en el origen de su título académico, ya que las universidades canadienses, incluida la Universidad de Alberta, prefieren contratar a personas que posean un título de una universidad estadounidense. La autora afirma que la discriminación basada en el origen de los títulos académicos supone en principio la exclusión de grupos por su lugar de origen, ya que la mayoría de las personas recibe su formación en ese lugar. Sostiene que el país de origen de los títulos académicos constituye una característica personal con respecto a la cual está prohibida toda discriminación.

3.2. La autora también denuncia el trato desigual de que su denuncia ha sido objeto por la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de Derechos Humanos y el Tribunal de Apelación de Alberta. A este respecto, declara que había presunción suficiente de discriminación sistémica, pero que la Comisión de Derechos Humanos rehusó remitir su caso a la Junta de Investigación para que ésta lo examinara. La autora denuncia asimismo que la Comisión reformuló su caso, que de una denuncia de discriminación sistémica pasó a considerarlo una denuncia de discriminación individual por efectos adversos. La autora también denuncia el hecho de que la denegación por el Tribunal de Apelación (Court of Queen's Bench) de su solicitud de revisión judicial la priva de la oportunidad de que su caso se resuelva judicialmente. También critica el fallo del Tribunal relativo a las costas en favor de la universidad, pues se trataba de un caso de revisión de una decisión de la Comisión de Derechos Humanos de Alberta y no de la universidad (cuyas decisiones no pueden ser objeto de revisión judicial en virtud de la legislación canadiense). En cuanto a la vista de la causa por el Tribunal de Apelación de Alberta, la autora declara que éste celebró sendas sesiones con una composición diferente, y que en la primera se resolvió que su denuncia entraba dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Derechos

Humanos. Según la autora, sin embargo, se levantó esta sesión sin explicación y, después de una nueva vista en la segunda sesión, el Tribunal desestimó el recurso. La autora también sostiene que el Tribunal de Apelación no aplicó la legislación pertinente al caso y que la interpretación dada a la Ley de protección de los derechos humanos de Alberta es incompatible con la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Afirma asimismo que el Tribunal de Apelación se excedió en su jurisdicción, haciendo prevalecer su opinión sobre la de la Comisión sin haber adoptado previamente una decisión relativa a la jurisdicción de la Comisión. La autora declara que el resultado final fue que se vio privada de todo recurso judicial, sin que se hubiera adoptado una decisión con respecto a su denuncia de discriminación sistémica.

3.3. La autora sostiene asimismo que lo que antecede constituye una difamación con respecto a su persona y su reputación. Denuncia asimismo la carta presuntamente difamatoria contenida en su expediente de la Universidad de Alberta, que ésta se niega a retirar salvo que la autora firme un acuerdo por el que se ponga fin al litigio.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. Por lo que respecta a la afirmación de la autora en relación con el artículo 26, el Comité observa que la autora sostiene que ha sufrido discriminación basada en el origen de su título académico. El Comité observa que la reclamación de la autora por discriminación fue examinada por el Tribunal de Apelación y que ese tribunal concluyó que no había pruebas suficientes de la discriminación. En opinión del Comité, la autora no ha podido probar, a los efectos de la admisibilidad, que la conclusión del tribunal fuera manifiestamente arbitraria o represente una denegación de justicia. En consecuencia, no incumbe al Comité volver a evaluar los hechos en el presente caso. Por lo tanto, esta parte de la comunicación no es admisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3. El Comité observa que la denuncia de la autora con arreglo al artículo 14 del Pacto se refiere especialmente a la evaluación de los hechos y las pruebas y a la interpretación de la legislación nacional. El Comité recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados Partes, y no al Comité, evaluar los hechos en cada caso concreto e interpretar la legislación nacional. La información de que dispone el Comité y los argumentos presentados por la autora no demuestran que la evaluación de los hechos por los tribunales y la interpretación de la legislación por éstos sean manifiestamente arbitrarias o representen una denegación de justicia. Por lo tanto, esta reclamación es inadmisibles de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

4.4. Por lo que respecta a la denuncia de la autora de que el Tribunal de Apelación examinó su caso en dos sesiones con una composición diferente, y que, tras levantarse la primera, el Tribunal volvió a ocuparse del caso con distintos miembros, el Comité observa que se trata de una alegación gratuita de la autora y que además la autora no ha hecho todo lo necesario para agotar todos los recursos internos en relación con esta reclamación. Por lo tanto, no es admisible la denuncia con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5. El Comité considera que la autora no ha demostrado de manera suficiente, a los efectos de la admisibilidad, haber sido víctima de una violación del artículo 17 del Pacto. Además, parecería que la autora tampoco ha agotado los recursos internos en relación con esta reclamación. Por lo tanto, esta denuncia no es admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. El Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión a la autora y al Estado Parte, para su información.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]